

INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA ANTONIO JOSÉ CAMACHO

Consejo Directivo

Acuerdo No. 004

(Febrero 9 de 2.011)

Por el cual se expide el **Estatuto de Propiedad Intelectual** de la **Institución Universitaria Antonio José Camacho**.

EL CONSEJO DIRECTIVO, en uso de sus atribuciones legales, en especial por las conferidas en el literal (d), artículo 19, del Estatuto General y conforme a la legislación nacional e internacional vigente sobre Propiedad Intelectual, y

CONSIDERANDO:

1. Que la **Constitución Política de Colombia** señala en su artículo (61) la Protección a la propiedad intelectual,
2. Que mediante **DECRETO 1360 de 1989** se reglamentó la inscripción del soporte lógico (software) en el Registro Nacional del Derecho de Autor,
3. Que mediante **Decretos 2041 de 1991 y 1278 de 1996** se creó la Dirección Nacional del Derecho de Autor como Unidad Administrativa Especial, se estableció su estructura orgánica, la estructura interna y se determinó sus funciones,
4. Que mediante el **Decreto 0162 de 1996** se reglamentó la Decisión Andina 351 de 1993 y la Ley 44 de 1993, en relación con las Sociedades de Gestión Colectiva de Derecho de Autor y de Derechos Conexos,
5. Que mediante **Decreto 460 de 1995** se reglamentó el Registro Nacional del Derecho de Autor y se reguló el Depósito Legal,
6. Que la **Ley 599 de 2.000** modificado por la **Ley 1032 de 2006 (Artículos 271, 272, 306)** penaliza las conductas delictivas contra los derechos de Autor como violación a los derechos morales de Autor, la defraudación a los derechos patrimoniales de Autor y la violación a los mecanismos de protección de los derechos Patrimoniales de Autor,
7. Que la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA ANTONIO JOSE CAMACHO** como centro de ciencia y de cultura afronta mediante la investigación, el reto que marca el avance de la ciencia, del arte, las humanidades, la tecnología y difundir su producción en los campos de la docencia, la investigación y la proyección social,
8. Que la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA ANTONIO JOSE CAMACHO** es fuente de potencial intelectual de gran valor educativo, artístico, cultural, material, y debe estimular y tutelar la producción intelectual de sus docentes, investigadores, estudiantes, y servidores públicos en general, mediante el debido reconocimiento de los derechos morales y patrimoniales respectivos,

9. Que de conformidad con lo estatuido por la **Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), la Comunidad Andina de Naciones (CAN)** donde Colombia es miembro activo por mandato de la Constitución Política de Colombia, así como las instituciones nacionales que protegen y gestionan los derechos de propiedad intelectual, es necesario cumplir con el marco jurídico de protección a los derechos de propiedad intelectual con el fin de sentar las condiciones que permitan a los creadores hacer valer sus derechos y a los miembros de la sociedad gozar del arte y la cultura y compartir los beneficios del progreso científico,
10. Que por disposición de la ley, los derechos de autor sobre las obras creadas por los Servidores Públicos, en cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales de su cargo, son propiedad de la entidad pública correspondiente, excepto los derechos morales que corresponden a cada autor,
11. Que una adecuada y correcta política en materia de propiedad intelectual permite la transferencia de tecnología, los intercambios culturales y científicos, el desarrollo sostenible en condiciones razonables y de acuerdo a las necesidades de la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA ANTONIO JOSE CAMACHO** y del país,
12. Que la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA ANTONIO JOSE CAMACHO** ha implementado una serie de acuerdos y regulaciones en los campos académico, investigativo, administrativo y editorial que conducen a la creación del Acuerdo sobre propiedad intelectual,
13. Que es necesario unificar y adecuar en una sola reglamentación las normas universitarias sobre la Propiedad Intelectual, para obtener un manejo sistemático y eficaz de la materia,
14. Que el Comité de Investigaciones ha recomendado la expedición del Acuerdo de Propiedad Intelectual

RESUELVE:

Expedir el Estatuto sobre la Propiedad Intelectual de la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA ANTONIO JOSE CAMACHO** el cual está conformado por los siguientes artículos:

**TITULO I
CAPITULO I**

PRINCIPIOS ORIENTADORES DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL Y DE LA INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA ANTONIO JOSE CAMACHO.

ARTICULO 1. ALCANCE. El presente Acuerdo establece la política de asignación de derechos sobre las diversas formas de propiedad intelectual dentro de la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA ANTONIO JOSE CAMACHO, UNIAJC.**

ARTICULO 2. DE LA ÉTICA DE LA AUTORES. Es deber de toda la Comunidad de la **UNIAJC**, entendiéndose como comunidad a los estudiantes, docentes y personal administrativo, como productores de conocimientos científicos, culturales, artísticos, para que tengan un compromiso ético que se oriente al quehacer académico por las

sendas del respeto a la producción intelectual de quienes como autores efectivamente concretan y elaboran la obra o el desarrollo técnico.

ARTICULO 3. DE LA FUENTE DE OBLIGACIONES DE LA INSTITUCIÓN PARA RECONOCER LA PRODUCCIÓN INTELECTUAL Y DEMAS FORMAS DE CRECIÓN.

En la generación de nuevas creaciones que se orienten hacia un mayor conocimiento, las personas que pertenecen a la comunidad de la Institución pueden hacer creaciones científicas, artísticas, literarias, e invenciones de procedimientos o productos y otros artículos con potencial comercial. La Institución apoya estos esfuerzos y reconoce que los derechos de propiedad intelectual deben beneficiar a los creadores en cuanto sea posible.

La Institución reconoce que tiene derechos legítimos sobre todos los inventos, creaciones concebidos o puestos en práctica por la comunidad de la **UNIAJC** como lo son sus profesores, servidores y estudiantes en el curso de sus responsabilidades con la Institución o con el uso de los recursos de propiedad de la misma. Por lo cual, la Institución realizará las gestiones necesarias para que se respeten con el debido reconocimiento de los derechos morales y patrimoniales que les corresponde a autores o inventores, a la institución y a cualquier patrocinador externo con el cual se ha establecido convenios.

ARTICULO 4. DEL OBJETO SOCIAL. La creación de nuevas formas de conocimiento y la difusión de las mismas son parte de la misión que tiene la Institución. Así mismo la Institución procurará que cualquier derecho resultante de la producción intelectual sea ejercido de manera consistente con su misión y en beneficio del interés público general. El objeto social del quehacer académico e investigativo se desprende de la ética, moralidad universitaria que debe orientar la actividad de sus integrantes.

ARTICULO 5. RESPETO A LAS DIFERENTES COMUNIDADES Y A LOS CONOCIMIENTOS TRADICIONALES. En la producción intelectual de la comunidad académica, cualquiera que sea su forma, el acceso a los recursos biológicos, hídricos del medio ambiente o sobre los conocimientos tradicionales asociados a dichos recursos, la Institución procurará para que se respeten las normas nacionales y supranacionales que regulan las diferentes materias, así como la voluntad o el consentimiento de las comunidades indígenas, afro americanas y campesinas que poseen los recursos y los conocimientos asociado al tema en concreto.

ARTICULO 6. MISIÓN DE LA INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA ANTONIO JOSE CAMACHO. La misión que cumple la Institución de educar profesionales y posgraduados íntegros con sentido emprendedor, comprometidos con el desarrollo regional, de alta competencia acorde con las exigencias de la comunidad científica y las necesidades del sector empresarial y promotores del desarrollo regional y nacional, mediante la generación y difusión del conocimiento en los ámbitos de la ciencia, la cultura, el arte, la técnica, la tecnología y las humanidades, con autonomía y vocación de servicio social, tendrá prevalencia sobre el ejercicio de los derechos de la propiedad asociados con creaciones o invenciones patentables.

ARTICULO 7. RESPETO POR EL DESARROLLO SOSTENIBLE La Institución, velará porque las producciones intelectuales de sus Servidores Públicos y estudiantes se oriente por el respeto al desarrollo sostenible: por lo tanto, el desarrollo científico, técnico u otra manifestación creativa debe fundamentarse en el mejoramiento de la calidad de vida de los seres humanos, dentro de la capacidad de carga de los

ecosistemas, para asegurar la existencia y el bienestar de las generaciones futuras y favorecer el progreso social.

ARTICULO 8 EL RESPETO POR LA DIGNIDAD HUMANA, GENOMA HUMANO POR PARTE DE LA INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA ANTONIO JOSÉ CAMACHO. La Institución velará porque la investigación o el desarrollo científico que realice toda la comunidad universitaria, administrativa y los docentes referidos al genoma humano, se efectúen bajo principios constitucionales de respeto a la dignidad humana, los derechos humanos y las libertades fundamentales.

ARTICULO 9. DEL RESPETO Y DEBIDA UTILIZACIÓN DE LAS DISTINTAS INSIGNIAS DE LA INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA ANTONIO JOSE CAMACHO. Es deber y obligación de la Institución velar por la debida y adecuada utilización de su identidad visual corporativa que la identifica en la calidad de su quehacer y de sus productos, por lo tanto las Unidades Académicas y Administrativas, Servidores Públicos y comunidad académica en general deberán dar cumplimiento a las reglamentaciones técnicas sobre el uso del Nombre y Logo símbolo de la Institución.

ARTICULO 10. DE LOS DEBERES DE LOS CREADORES. Las ideas manifestadas en las distintas obras, creaciones e investigaciones publicadas o divulgadas por la Institución o expuestas por la comunidad perteneciente a la institución, servidores públicos, estudiantes y personal administrativo, son de exclusiva responsabilidad de sus autores y no comprometen el pensamiento oficial de la Institución.

ARTICULO 11. LA PRESERVACIÓN DEL PATRIMONIO DE LA INSTITUCIÓN. Los archivos, memorias, material de las actividades académicas, producto de la investigación, de la creación artística sobre los que la Institución tenga derechos y los de los medios de comunicación no podrán ser destruidos sino cuando haya garantizado su reproducción y conservación por cualquier sistema, esto como un derecho a la información y formación de las nuevas generaciones y presencia institucional a manera de salvaguardar y protector de lo público.

Las colecciones de biodiversidad, las obras de arte, en todas sus formas, adquiridas o donadas a la Institución, lo mismo que los enseres, la dotación de los laboratorios, los libros de referencia y los ejemplares de tesis que reposan en la biblioteca así como los demás activos de la Institución forman parte del patrimonio de la **INTITUCIÓN UNIVERSITARIA ANTONIO JOSE CAMACHO**, por lo que no pueden ser retirados de los recintos en donde se encuentran, salvo con previa autorización del servidor Publico responsable de la misma y según las disposiciones de la Contraloría General de la República contenidas en el Código de Inventarios.

ARTICULO 12. PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LA BUENA FE. La Institución, conforme con el principio de la buena fe consagrado en la **Constitución Política de Colombia del año de 1991 Artículo (83)**, la buena fe ha sido desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. De acuerdo a lo anterior presume la **Institución Universitaria Antonio José Camacho** que la producción de sus Servidores Públicos es de la autoría de éstos y que con dicha producción, no se han vulnerado los derechos sobre la propiedad intelectual de otras personas, en caso que se demuestre lo contrario, la

¹ Principio Constitucional Artículo (83) Buena Fe

responsabilidad por daños y perjuicios será asumida exclusivamente por las personas infractoras, quedando la **INTITUCIÓN UNIVERSITARIA ANTONIO JOSE CAMACHO** exento de cualquier tipo de responsabilidad.

ARTICULO 13. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD. Cuando se presente conflicto por vacío normativo, legislativo o jurídico, por aplicación contradictoria, duda en la interpretación del presente Estatuto, de las Actas de Acuerdo sobre los Derechos de la Propiedad Intelectual, se aplicará la norma del acuerdo de propiedad intelectual que sea más favorable al Autor o Inventor. Lo anterior de conformidad con el Principio de Favorabilidad.

ARTICULO 14. DE LA INTERPRETACIÓN E INTEGRACIÓN. En lo no previsto expresamente en este Acuerdo, se aplicarán por analogía las normas del derecho colombiano vigentes que regulen materias semejantes.

CAPITULO II DE LAS DEFINICIONES

ARTICULO 15. DE LAS DEFINICIONES. Para efectos de aplicación de este Acuerdo se define Propiedad intelectual, derechos morales y derechos patrimoniales según la OMPI²

1. Propiedad intelectual. Desde el punto de vista de la tradición continental europea y de buena parte de los países latinoamericanos, supone el reconocimiento de un derecho particular en favor de un autor u otros titulares de derechos, sobre las obras del intelecto humano, entendida similarmente como *"cualquier propiedad que, de común acuerdo, se considere de naturaleza intelectual y merecedora de protección, incluidas las invenciones científicas y tecnológicas, las producciones literarias o artísticas, las marcas y los identificadores, los dibujos y modelos industriales y las indicaciones geográficas"*.

La propiedad intelectual comprende: La propiedad industrial, los derechos de autor y derechos conexos, las nuevas variedades vegetales y los procedimientos para su obtención, el acceso a los, recursos genéticos y otras formas de creación intelectual que se lleguen a contemplar.

2. Derechos morales. Desde el momento mismo de la creación de la obra, se le reconocen a los autores dos clases de prerrogativas: los derechos morales y los derechos patrimoniales.

Los derechos morales son derechos personalísimos, a través de los cuales se busca salvaguardar el vínculo que se genera entre el autor y su obra, en tanto ésta constituye la expresión de su personalidad. En tal carácter, los derechos morales son inalienables, inembargables, intransferibles e irrenunciables.

En virtud de los derechos morales, el autor puede:

- Conservar la obra inédita o divulgarla;
- Reivindicar la paternidad de la obra en cualquier momento;

² Declaración Mundial sobre la Propiedad Intelectual votada por la Comisión Asesora de las políticas de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), el 26 de junio del año 2000,

- Oponerse a toda deformación, mutilación o modificación que atente contra el mérito de la obra o la reputación del autor;
- Modificar la obra, antes o después de su publicación;
- Retirar la obra del mercado, o suspender cualquier forma de utilización aunque ella hubiese sido previamente autorizada.

Estos reconocimientos lo facultan para exigir que su nombre sea mencionado en el título de la obra cada vez que ésta se utilice y hacer respetar la integridad de la creación pudiendo oponerse para toda deformación, mutilación o modificación que atente contra la integridad u originalidad de la obra o la reputación del autor.

3. Derechos patrimoniales. Los Derechos Patrimoniales o de Explotación representan el derecho del autor de beneficiarse económicamente de su producción intelectual, se dividen en las siguientes categorías:

- **Derecho de Reproducción:** El autor puede obtener beneficio económico de las reproducciones o copias que se realicen de su obra o recurso. Reproducir o copiar un recurso sin consentimiento del autor es ilegal.
- **Derecho de Distribución:** Puesta a disposición del público del original o copias de la obra mediante su venta, alquiler, préstamo, o de cualquier otra forma.
- **Derecho de Comunicación Pública:** La comunicación pública es todo un acto por el que una pluralidad de personas puede tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas. La discusión en este sentido sería, ¿puede considerarse la publicación web como Comunicación Pública.
- **Derecho de Transformación:** Derecho del autor para autorizar y obtener una remuneración por las transformaciones que se hagan sobre la obra, como por ejemplo las traducciones

Son prerrogativas de naturaleza económico - patrimonial, con carácter exclusivo, que permiten a su titular controlar los distintos actos de explotación de que la obra puede ser objeto. Lo anterior implica que todo acto de explotación de la obra, amparado por un derecho patrimonial, deberá contar con la previa y expresa autorización del titular del derecho correspondiente, quien podrá señalar para tal efecto las condiciones onerosas o gratuitas que tenga a bien definir, en ejercicio de su autonomía privada.

Los derechos patrimoniales son renunciables y transmisibles y se causan con la publicación, o la divulgación de la obra, y corresponden al autor, a la Institución y a los organismos financiadores o contratantes, en los porcentajes parciales o totales que se pacten y señalen en el Acuerdo de Propiedad Intelectual.

Nota 1: Las siguientes definiciones son tomadas de la Ley 23 de 1982, modificada y adicionada por la ley 44 de 1993, Sobre derechos de Autor³

4. Derechos de Autor. El derecho de autor es un término jurídico que describe los derechos concedidos a los creadores por sus obras literarias y artísticas. Se ocupa de la protección de los derechos morales y patrimoniales de los autores sobre sus obras.

³ Ley 23 de 1982 Sobre derechos de autor, modificada y adicionada mediante la ley 44 de 1993.

En el derecho de autor no se protege la idea como tal sino la forma expresiva que se le da, siempre que sea susceptible de ser divulgada o reproducida por cualquier medio.

5. Obras que son objeto de Derechos de Autor. Las obras científicas, literarias y artísticas cualquiera que sea el modo o forma de expresión y su destinación, tales como los libros, folletos y cualquier tipo de obra expresada mediante letras, signos o marcas convencionales; las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza; las composiciones musicales con letra o sin ella; las obras dramáticas y dramáticas musicales; las pantomimas y obras coreográficas; las obras cinematográficas, y la producción audiovisual a las cuales se asimilan las obras expresadas por procedimiento análogo a la cinematografía, inclusive los videogramas, obras de dibujo, pintura, arquitectura, escultura, grabado, litografía; obras fotográficas; obras de arte aplicadas; ilustraciones, mapas, planos, croquis, y obras plásticas relativas a la geografía, a la topografía, a la arquitectura o a las ciencias, y, en fin, toda producción del dominio científico, literario y artístico que pueda reproducirse, o definirse por cualquier forma de impresión o de reproducción, por fonografía, radiotelefonía o cualquier otro medio conocido o por conocer.

6. Autor. Debe entenderse por tal, la persona física (natural) que realiza la creación intelectual de carácter literario o artístico. De esta definición debe colegirse, en primer término, que solo un ser humano puede tener la condición de autor.

En segundo lugar, la expresión "que realiza la creación intelectual", significa que para ser considerado autor o coautor de una obra, tal persona ha debido llevar a cabo, por sí mismo, el proceso mental que significa concebir y expresar una obra literaria o artística. Varias personas naturales tendrán la condición de coautores si respecto de cada una de ellas, se puede predicar el haber realizado la creación intelectual en los términos antes mencionados.

El mero aporte de ideas que sirven de antecedente para la creación de la obra, o la contribución puramente física o mecánica, no creativa, a la plasmación de la obra, no atribuyen la condición de autor a quien las realiza.

7. Titular del Derecho de Autor: Es la facultad que se detenta para hacer efectivos los Derechos de Autor, toda vez que se es el dueño de la idea, creación, invento, obra literaria, obra musical. Para detentar la calidad de titular de Derechos de Autor es estrictamente necesario ser el creador de la obra y estar registrado en el caso de Colombia en la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHOS DE AUTOR.**

8. Titular originario. Es la titularidad del Derecho de Autor que compete a la persona natural que realiza por primera vez la creación y adquiere el derecho de autor por haber realizado la obra primera de modo originario. Podrán ser titulares originarios los coautores. Existen obras que se derivan de la titularidad originaria.

9. Coautor: Es la persona natural que se vincula a la creación de una obra con el fin de formar con sus aportes una sola creación o unidad para ser explotada conjuntamente. En materia de coautoría se distinguen las obras en colaboración y las obras colectivas.

10. Inventor. Es la persona natural o jurídica que realiza una creación útil y novedosa que constituye una solución práctica a un problema técnico con aplicación industrial.

11. Obra originaria. Aquella que es inicialmente creada por el autor, que no ha sido objeto de modificaciones, transformaciones que hayan sido autorizadas por el titular del derecho es decir quién creo la obra y es el dueño registrado de la creación.

11.1. Obra en colaboración. Las obras en colaboración son fruto de la colaboración de varios autores. Los derechos de propiedad intelectual sobre estas obras corresponden a todos ellos en la proporción que ellos determinen y si no hay acuerdo se aplicarán las reglas de la comunidad de bienes regulada por el Código Civil.

Para divulgar o modificar la obra es necesario el consentimiento de todos los coautores. Si no hay acuerdo, habrá que acudir al juez. Una vez divulgada, ningún coautor puede negarse a la explotación en la forma en la que se divulgó.

Puede llevarse a cabo la explotación de forma independiente por cada coautor siempre que no se perjudique la explotación común. En estas obras son titulares de los derechos patrimoniales y morales quienes participaron en la creación de la obra.

11.2. Obra colectiva. Se denomina **obra colectiva**, en Derecho, a una obra de propiedad intelectual que se caracteriza por no haber sido realizada por uno o varios individuos identificables, sino que ha sido creada y divulgada por una persona física o jurídica que la edita y divulga bajo su nombre. Uno de los ejemplos clásicos de obra colectiva es una enciclopedia.

Al haberse difuminado la autoría de la obra, la obra colectiva necesita recibir un tratamiento autónomo a la hora de regular los derechos de explotación de la obra. En ese sentido, es habitual que la normativa establezca especialidades en ese aspecto.

Por otra parte, y al no ser identificables los autores, no cabe en las obras colectivas la posibilidad de determinar la duración de los derechos de explotación en función de la vida del autor (pues éste puede ser una empresa). Por ello, es habitual que su duración se determine conforme a un número fijo de años.

En estas obras la titularidad de los derechos patrimoniales será de quien encargó o coordinó su realización, conservando los autores los derechos morales.

12. Titular Derivado. La titularidad derivada es la que permite a una persona física o jurídica obtener la propiedad patrimonial y la defensa del derecho moral del autor originario, sobre una obra determinada. Esa titularidad por acto traslativo de dominio, se obtiene en virtud de una cesión inter vivos (por acuerdo de partes por presunción legal o por transmisión mortis causa.)

12.1. Obra Derivada. Las obras derivadas deben ser creadas con base en una autorización previa del autor de la obra preexistente y la titularidad de las mismas le corresponde al autor de la obra derivada, en calidad de titularidad originaria. Esto es así, pues sin perjuicio de los derechos sobre obras preexistentes y en el entendido de que el autor de la obra originaria debe otorgar expresamente la autorización de la transformación de su obra, los autores de obras derivadas poseen derechos morales y patrimoniales sobre su creación; siempre que no perjudiquen en alguna medida a la obra preexistente. Si la modificación sobre la obra preexistente revela un aporte de originalidad suficiente para independizarse como creación intelectual de la obra que la

2 Acuerdo No. 004 de febrero de 2011 del Consejo Directivo: "Por el cual se expide el Estatuto de Propiedad Intelectual de la UNIAJC"

origina, el responsable de dicha transformación poseerá los derechos de explotación sobre la nueva obra en calidad de autor.

Las obras derivadas son transformaciones de la obra original, y por tanto si la obra preexistente aún no está en el dominio público, el autor originario debe autorizar la transformación.

12.2. Obra por encargo. En las obras creadas por encargo, la titularidad corresponderá al contratante de manera no exclusiva, por lo que el autor conservará el derecho de explotarlas en forma distinta a la contemplada en el contrato.

Cuando la obra es creada, por uno o muchos, en ejecución de un contrato de prestación de servicios según un plan señalado por el encargante o comitente por riesgo y cuenta de éste. En tal caso el Autor recibe sólo los honorarios pactados y conserva los derechos morales sobre la creación, y al encargante o comitente le corresponden los derechos patrimoniales por la explotación de la obra. Si el contrato se refiere específicamente a la ejecución de una obra artística, ésta será de propiedad de quien ordenó su ejecución.

12.3 Creaciones de Autores asalariados. La transmisión al empresario de los derechos de explotación de la obra creada en virtud de una relación laboral se regirá por lo pactado en el contrato, debiendo éste realizarse por escrito., a falta de pacto escrito, se presumirá que los derechos de explotación han sido cedidos en exclusiva y con el alcance necesario para el ejercicio de la actividad habitual del empresario en el momento de la entrega de la obra realizada en virtud de dicha relación laboral.

A la luz de la normativa, las obras creadas por asalariados en el ejercicio de su trabajo le pertenecen al empleador en contraprestación del pago que realiza en virtud del salario; pues el principio laboral de la ajenidad de los frutos justifica que las obras de asalariados pertenezcan por titularidad originaria al empleador (por una fictio legis) aunque dicha cesión no necesariamente sea sobre la totalidad de los frutos sino sobre parcialidad de los mismos, sobre todo en virtud de la existencia de **derechos morales inalienables** como el de la paternidad de la obra. El empleador podrá disfrutar de tales frutos y explotarlos patrimonialmente en la medida necesaria para sus actividades ordinarias.

Las demás disposiciones de esta Ley serán, en lo pertinente, de aplicación a estas transmisiones, siempre que así se derive de la finalidad y objeto del contrato.

12.4. Obras de Servidor Público. Tal como lo dispone el **artículo (91) de la Ley 23 de 1982**, las obras creadas por servidores públicos en cumplimiento de los deberes legales y constitucionales tienen un régimen especial.

Es la obra que realiza el empleado público en cumplimiento de las obligaciones constitucionales o legales propias de su cargo. El empleado no tiene más prerrogativas que las morales sobre su obra. Los Servidores Públicos pueden disponer contractualmente sobre las obras que creen por fuera de sus obligaciones constitucionales y legales con cualquier entidad de derecho público. En las obras por encargo y en las surgidas dentro de una relación laboral, las facultades patrimoniales se establecen a favor de la **INTITUCIÓN UNIVERSITARIA ANTONIO JOSE CAMACHO**.

12.5. Obras de productor cinematográfico. Salvo estipulación en contrario, por voluntad de las partes, los derechos patrimoniales sobre las obras cinematográficas son del productor cinematográfico. En tal virtud, si el Director o realizador, el autor del guión o libreto, el autor de la música, el dibujante y demás partícipes en la producción, no manifiestan expresamente la reserva de sus derechos, ellos se trasladan a la persona natural o jurídica legal y económicamente responsable de los contratos de todas las personas y entidades que intervinieron en el proceso.

La práctica del mercado es que el productor de una obra ostente todos los derechos de propiedad intelectual sobre la misma, incluso erigiéndose como autor.

13. Productor. Es una persona natural o jurídica que se encarga del tema del diseño que busca crear o modificar objetos o ideas para hacerlos útiles, prácticos o atractivos visualmente, con la intención de crear necesidades del ser humano, adaptando los objetos e ideas no solo en su forma sino también las funciones de éste, su concepto, su contexto y su escala, buscando lograr un producto final innovador.

La gestión del productor también será de financiación y producción de un proyecto de comunicación o de una obra audiovisual para comercializarla, difundirla o enajenarla a título particular o de una empresa u organización. En estas condiciones, el productor puede ostentar los derechos patrimoniales.

14. Director. Persona natural que dirige un trabajo colectivo sea este un trabajo de investigación, un producto de intervención o de producción en medios de comunicación, u obra de arte, susceptible de generar derechos intelectuales y patrimoniales.

15. Editor. El concepto de editor comprende a aquella persona o empresa, responsable económica y legalmente de la edición de una obra. Esta tarea constituye una industria muy importante en casi todos los países del mundo y posee una función cultural muy relevante, ya que además de por supuesto ser un negocio económico para quienes participan directamente en ella, autores, editores, vendedores, a través de la misma se pone en movimiento la información para que llegue al público interesado y de esta manera este pueda conocer más o instruirse acerca de determinada ciencia o tópico.

Por su propia cuenta o por contrato celebrado con el autor o autores de dicha obra, se compromete a reproducirla por la imprenta o por cualquier otro medio de reproducción y a propagarla.

16. Director de trabajo de grado. Profesor de la UNIAJC encomendado para dirigir, asistir, orientar, recomendar y verificar un trabajo de grado, tesis, monografía o un documento que recopile resultados de investigación, programa de computador, composición musical, escultura o cualquier otra creación o invención a cargo de uno o más estudiantes.

17. Artista intérprete o ejecutante. El actor, locutor, narrador, declamador, cantante, bailarín, músico o cualquier otro que interprete o ejecute una obra literaria o artística.

18. Fijación. La incorporación de imágenes y/o sonidos sobre soporte material suficientemente permanente o estable para permitir su percepción, reproducción o comunicación.

19. Publicación. La comunicación de una creación al público, por cualquier forma o sistema, esta publicación tiene como objetivo principal el dar a conocer a toda la comunidad la creación por parte del autor, al momento de la publicación la obra deberá estar registrada en la "**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHOS DE AUTOR**" adscrita al **MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA**.

Nota 2: Las siguientes definiciones son tomadas del libro Tercero del Código de Comercio ley 410 de 1.971 con incorporación del Acuerdo de Cartagena - Decisión 344.⁴

20. Propiedad Industrial. La Propiedad Industrial es una rama de la Propiedad Intelectual. La propiedad industrial designa los derechos sobre bienes inmateriales que se relacionan con la industria, con el comercio y a su vez determina que los nuevos productos o procedimientos que por su originalidad y utilidad deben ser de provecho exclusivo para su inventor.

De igual manera, la propiedad industrial protege al inventor o descubridor de cualquier individuo que desee robar su idea, no por el hecho de jactarse de robar un invento, sino para obtener el provecho económico.

21. Creaciones que son objeto de propiedad industrial. El derecho de la propiedad industrial protege los derechos de los inventores, descubridores e introductores, sobre las creaciones, descubrimientos o inventos que tengan relación con la propiedad industrial, viene a ser una protección a los productos del ingenio humano, pero no a los objetos en sí mismos, sino al derecho que tiene el inventor sobre esos bienes, pues el individuo como inventor debe tener una ventaja sobre los terceros, ésta se traduce, en poder obtener provecho económico. Los modelos de utilidad, diseños industriales, secretos comerciales, esquemas de trazados de circuitos integrados, y los signos distintivos como las marcas, lemas comerciales, nombre comercial, rótulos o enseñas o por cualquier otra forma que posteriormente llegue a regularse en esta materia por normas posteriores.

22. Titulares de los derechos de propiedad industrial. Es la persona o personas titulares de los derechos patrimoniales, a cuyo nombre se hace la solicitud de patente o de registro. En tal virtud, los derechos de propiedad industrial corresponden a sus creadores o sus causahábientes, sin perjuicio de los derechos patrimoniales que puedan corresponder a los organismos financiadores y a la Institución.

23. La invención. Es una creación útil y novedosa que constituye una solución práctica a un problema técnico. Las invenciones pueden ser de productos y procedimientos tales como máquinas, dispositivos nuevos o mejorados, sistemas, circuitos, productos químicos puros o en mezclas.

24. Patente. Es un título de propiedad (certificado), otorgado por el gobierno de un país. En Colombia lo expide la Superintendencia de Industria y Comercio (Ministerio de Industria, Comercio y Turismo). La patente concede un monopolio temporal, con cobertura que se limita al país.

⁴ Ley 410 de 1.971 con incorporación del Acuerdo de Cartagena - Decisión 344.

Una Patente es un título que reconoce el derecho de explotar en exclusiva la invención patentada, impidiendo a otros su fabricación, venta o utilización sin consentimiento del titular. Como contrapartida, la Patente se pone a disposición del público para general conocimiento.

El derecho otorgado por una Patente no es tanto el de la fabricación, el ofrecimiento en el mercado y la utilización del objeto de la Patente, que siempre tiene y puede ejercitar el titular, sino, sobre todo y singularmente, "el derecho de excluir a otros" de la fabricación, utilización o introducción del producto o procedimiento patentado en el comercio.

La duración de la Patente es de veinte años a contar desde la fecha de presentación de la solicitud. Para mantenerla en vigor es preciso pagar tasas anuales a partir de su concesión.

25. Patentabilidad. No todas las invenciones son patentables. Los criterios para la patentabilidad de una invención son: que ésta no sea obvia para un trabajador con habilidades ordinarias en ese campo particular; que no esté comprendida en el estado de la técnica; y que sea de aplicación industrial.

26. Licencias. La **INTITUCIÓN UNIVERSITARIA ANTONIO JOSE CAMACHO** promueve el desarrollo por parte de la industria de las invenciones que resulten de la investigación en la Institución y reconoce que la protección de los derechos patrimoniales mediante patentes es necesaria para alentar a una compañía industrial a arriesgarse invirtiendo sus recursos financieros y de personal para desarrollar y poner en práctica la invención. En algunos casos, una licencia exclusiva se hace necesaria para incentivar a una compañía al desarrollo y la producción comercial de una creación. Licencias con carácter no exclusivo permiten a varias compañías la explotación comercial de una invención.

27. Modelo de utilidad. Una solicitud de patente de modelo de utilidad sólo podrá referirse a un objeto individual o a un conjunto de partes que conforman una unidad funcional, sin perjuicio de que puedan reivindicarse varias características de dicho objeto o unidad en la misma solicitud. Se entenderá que un conjunto de partes constituye una unidad funcional cuando ellas se encuentran interrelacionadas de manera que cooperan entre sí para su funcionamiento, o para la realización de su propósito, manteniendo una posición relativa constante durante dicho funcionamiento o realización.

El Modelo de Utilidad protege invenciones con menor rango inventivo que las protegidas por Patentes, consistentes, por ejemplo, en dar a un objeto una configuración o estructura de la que se derive alguna utilidad o ventaja práctica.

El alcance de la protección de un Modelo de Utilidad es similar al conferido por la Patente.

La duración del Modelo de Utilidad es de diez años desde la presentación de la solicitud. Para el mantenimiento del derecho es preciso el pago de tasas anuales.

28. Circuito integrado. Es un producto en su forma final o intermedia cuyos

elementos, de los cuales al menos uno es un elemento activo y alguna o todas las interconexiones forman parte integrante del cuerpo o de la superficie de una pieza de material, estén destinados a realizar una función electrónica.

29. Esquema de trazado. La disposición tridimensional de los elementos, expresada en cualquier forma, siendo al menos uno de estos activos, e interconexiones de un circuito integrado, así como la disposición tridimensional preparada para un circuito integrado destinado a ser fabricado.

30. Diseño industrial. Es un tema del diseño que busca crear o modificar objetos o ideas para hacerlos útiles, prácticos o atractivos visualmente, con la intención de crear necesidades del ser humano, adaptando los objetos e ideas no solo en su forma sino también las funciones de éste, su concepto, su contexto y su escala, buscando lograr un producto final innovador.

El diseño industrial sintetiza conocimientos, métodos, técnicas, creatividad y tiene como meta la concepción de objetos de producción industrial, atendiendo a sus funciones, sus cualidades estructurales, formales y estético-simbólicas, así como todos los valores y aspectos que hacen a su producción, comercialización y utilización, teniendo al ser humano como usuario. Es una actividad creativa, que establece las cualidades polifacéticas de objetos, de procesos, de servicios y de sus sistemas en ciclos vitales enteros. Por lo tanto, el diseño es el factor central de la humanización innovadora de tecnologías y el factor crucial del intercambio económico y cultural.

El diseñador industrial desarrolla diversos objetos tales como joyería, indumentaria, juguetes, muebles, luminarias, vehículos, accesorios de cómputo y sanitarios etc.

31. Nombre comercial. Se entiende por nombre comercial el signo o denominación que sirve para identificar a una persona física o jurídica en el ejercicio de su actividad empresarial y que distinguen tal desenvolvimiento de las otras idénticas o similares.

El nombre de las personas físicas constituye un atributo y está –por ello- fuera de comercio. En cambio, el nombre con el que un comerciante actúa, si bien puede coincidir con su propio nombre civil, o solamente su apellido, no es un atributo sino un elemento constitutivo del establecimiento industrial o comercial. **Es un bien inmaterial sobre el cual el comerciante ejerce el derecho de propiedad; y es parte del patrimonio del comerciante, por lo tanto es cesible.**

32. Marca. Es un título que concede el derecho exclusivo a la utilización de un signo para la identificación de un producto o un servicio en el mercado.

Pueden ser marcas las palabras o combinaciones de palabras, imágenes, figuras, símbolos, gráficos, letras, cifras, formas tridimensionales (envoltorios, envases, formas del producto o su representación)

33. Lemas comerciales. El lema comercial es la marca que consiste en una palabra, frase o leyenda utilizada por un industrial, comerciante o agricultor, como complemento de una marca o denominación comercial.

34. Logosímbolo. Nace de la combinación del logotipo junto al símbolo de la UNIAJC y forman una composición gráfica que sirve para representar la creación u obra.

El símbolo es la representación gráfica de la marca, el distintivo visual que reemplaza las palabras que definen la entidad. También representa la esencia de la entidad; el logotipo es la definición en palabras que integra la marca y que se adiciona al símbolo.

35. Derechos de los obtentores de variedades vegetales. La Comisión del Acuerdo de Cartagena, aprobó el régimen común de protección de los derechos de los Obtentores de Variedades Vegetales. Se otorgarán certificados de obtentor a las personas que hayan creado variedades vegetales, cuando éstas sean nuevas, homogéneas, distinguibles, estables y se le hubiese asignado una denominación que constituya su designación genérica.

Para los efectos de la presente decisión, entiéndase por crear, la obtención de una nueva variedad mediante la aplicación de conocimientos científicos al mejoramiento heredable de las plantas.

Los terceros pueden utilizar aún sin autorización del titular el material de reproducción sin fines comerciales, o a título experimental o en el ámbito privado, o para obtener una nueva variedad vegetal que no sea esencialmente derivada de la variedad protegida.

36. Uso de los recursos genéticos. Es la obtención y utilización de los recursos genéticos conservados en Condiciones *ex situ* e *in situ*, de sus productos derivados o, de ser el caso, de sus componentes intangibles, con fines de investigación, prospección biológica, conservación, aplicación industrial o aprovechamiento comercial, entre otros.

Las condiciones *in situ* son aquellas en que los recursos genéticos se encuentran en sus ecosistemas y entornos naturales, y en el caso de especies domesticadas, cultivadas o escapadas de domesticación, en los entornos en los que hayan desarrollado sus propiedades específicas. Las condiciones *ex situ* son aquellas en las que los recursos genéticos no se encuentran en condiciones *in situ*.

36.1. Recursos biológicos. Son los individuos, organismos o partes de éstos, las poblaciones o cualquier componente biótico de valor o utilidad real o potencial que contiene el recurso genético o sus productos derivados.

36.2. Recursos genéticos. Es todo el material de naturaleza biológica que contenga información genética de valor o utilidad real o potencial.

36.3. Componente intangible. Es todo conocimiento, innovación o práctica individual o colectiva, con valor real o potencial, asociado al recurso genético, o a sus productos derivados, o al recurso biológico que lo contiene, protegido o no por regímenes de propiedad intelectual.

36.4. Diversidad genética. Es la variación de genes y genotipos entre las especies y dentro de ellas. Suma total de información genética contenida en los organismos biológicos.

36.5. Producto derivado. Es la molécula, la combinación o mezcla de moléculas naturales, incluyendo los extractos crudos de organismos vivos o muertos de origen biológico, provenientes del metabolismo de seres vivos.

36.6. Producto sintetizado. Es la sustancia obtenida por medio de un proceso artificial a partir de la información genética o de otras moléculas biológicas. Incluye los extractos semiprocados y las sustancias obtenidas a través de la transformación de un proceso derivado

por medio de un proceso artificial: la hemisíntesis.

TITULO II

DERECHOS Y DEBERES DE LA INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA ANTONIO JOSE CAMACHO, SERVIDORES PUBLICOS Y ESTUDIANTES

CAPITULO I

DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES

ARTICULO 16. DERECHOS PATRIMONIALES. Pertenece a la Institución de manera exclusiva los Derechos Patrimoniales sobre la aplicación o utilización específica de una obra o investigación concebida o puesta en práctica total o parcialmente por la comunidad académica en general, en el curso de sus responsabilidades o cuando se use para tales fines laboratorios, talleres, equipos y otros recursos propios de la Institución.

PARAGRAFO: En obras por encargo, los Derechos de Autor podrán ser cedidos en todo o en parte a título gratuito u oneroso y deberán constar en el Acta de Acuerdo de Propiedad Intelectual, el Convenio y el Contrato que se llegare a suscribir.

Los originales de las obras artísticas, ilustraciones, diseños técnicos, fotografías, mapas, diagramas, fonogramas, videogramas y obras afines, ejecutadas por encargo de la UNIAJC o financiadas por ella, quedarán de propiedad de ésta, salvo estipulación contraria.

ARTICULO 17. LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN LOS CONVENIOS. En los Convenios donde participe la Institución y una institución de orden público o privado deberá constar a quién corresponde la titularidad de los derechos patrimoniales.

Parágrafo: La Institución velará porque en los Convenios o Contratos conste expresamente el respeto a los derechos morales de la comunidad académica que participen en la obra o el proyecto.

CAPITULO II

DERECHOS Y DEBERES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS Y DE LA COMUNIDAD ACADEMICA

ARTICULO 18. DERECHOS MORALES. La Institución reconocerá a los autores o realizadores, los derechos morales sobre toda creación o invención concebida o puesta en práctica en el curso de sus responsabilidades con la Institución.

ARTICULO 19. TITULARIDAD DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES DE LOS DOCENTES, SERVIDORES Y ESTUDIANTES. Los Derechos Patrimoniales, corresponderán a la comunidad académica de la Institución de manera exclusiva cuando:

a. Se trate de conferencias, obra realizada por encargo, o lecciones dictadas por los docentes en ejercicio de su cátedra o en actividades de extensión siempre y cuando no hayan sido remuneradas por la Institución mediante bonificación o reconocimiento salariales.

b. Cuando la Institución renuncie expresamente a los Derechos Patrimoniales sobre las creaciones

o invenciones.

PARAGRAFO 1. La reproducción total o parcial de las conferencias o lecciones de la comunidad académica en general de la Institución así como la publicación de extractos, notas, cintas o medios de fijación del tema tratado o del material original, no podrá hacerse sin la autorización previa y escrita del autor.

PARAGRAFO 2. Cuando la producción fonográfica y audiovisual sea un producto de capacitación en el que la Institución ha financiado su realización mediante equipos de producción, corresponderá a la Institución la producción master o de primera generación, además de los tomos originales, de los cuales velará por su conservación.

PARAGRAFO 3. La producción de los docentes o estudiantes visitantes de universidad nacional o extranjera que actúen en razón de convenios o intercambio académico para participar en una obra, trabajo de investigación o cualquier otra forma de creación, están obligados a acogerse a lo dispuesto en estos estatutos, y hacer reconocimiento expreso que la creación se hizo con el apoyo de la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA ANTONIO JOSE CAMACHO**.

ARTICULO 20. PRODUCCION DE LOS SERVIDORES DE LA INSTITUCIÓN. Los servidores públicos de la Institución pueden disponer contractualmente con entidades públicas o privadas, de las obras que creen, siempre y cuando se realicen por fuera de sus obligaciones constitucionales y legales, y sin el uso de los recursos o instalaciones propios de la Institución.

ARTICULO 21. DE LA PRODUCCIÓN DE LOS ESTUDIANTES. Pertenece a la comunidad estudiantil el derecho moral sobre la producción intelectual que realicen personalmente o con la orientación de un asesor o tutor, en desarrollo de las actividades académicas.

Las tesis y trabajos de grado, monografías, los documentos que recopilan los resultados de una investigación, estudio, un programa de computador, una escultura, una composición musical, un audiovisual, pueden considerarse como una obra literaria o artística y por lo tanto el titular de los derechos morales es del estudiante quien la elaboró. Si la obra es concebida y realizada totalmente por un estudiante, será él el titular de todos los derechos y facultades que la ley le concede, siempre y cuando se preserven los derechos de la Institución.

En los demás casos se aplican los siguientes criterios:

- Cuando la producción del estudiante sea realizada por encargo de la Institución por fuera de sus obligaciones académicas, los derechos patrimoniales sobre la modalidad o utilización específica contratada, corresponderán a la Institución y a los organismos financiadores si los hubiere.
- Cuando el estudiante participa en una obra colectiva, el director será el titular de los derechos sobre la propiedad intelectual y éste solo tendrá las obligaciones que haya contraído con el estudiante conforme al Acta de Acuerdo respectivo.
- Cuando el estudiante participe en una obra en colaboración, será coautor con los demás colaboradores y se le reconocerá proporcionalmente su derecho sobre la propiedad intelectual
- Cuando el trabajo intelectual sea científico, técnico o artístico y lo haya desarrollado el estudiante como resultado de una labor realizada mediante la modalidad de pasantía en una institución o empresa pública o privada, el derecho moral le pertenecerá al estudiante y podrá gozar del derecho patrimonial sobre los ingresos netos que genere la explotación de la obra conforme lo acuerde la Institución y la empresa pública o privada en el Acta de Acuerdo.

- Cuando en desarrollo de sus actividades académicas, los trabajos realizados por los estudiantes den lugar a la creación de un programa de ordenador o a una base de datos, el docente o servidor, será coautor con él si participa directamente en la creación del modelo lógico o en el diseño, codificación y puesta en funcionamiento del programa, en la proporción establecida en el Acta de Acuerdo.

PARAGRAFO: Cuando el trabajo de grado del estudiante se inscriba dentro de un proyecto de investigación del docente en el cual no pueden ser separados los aportes, surge una obra en colaboración, por tanto, la titularidad del derecho de Autor se predicará tanto del estudiante como del director o miembros del proyecto.

ARTICULO 22. DE LA MENCIÓN DE AUTORES. En las obras académicas realizadas por estudiantes para optar a un título, se citarán primero los nombres de los estudiantes, en orden a su grado de participación y si ello no pudiere establecerse, en orden alfabético por apellido, luego se citará el nombre del Director, o el del Asesor, o el del Editor Académico, según el caso. Todo ejemplar llevará la leyenda: "**Prohibida la reproducción total o parcial sin la autorización expresa de los autores**".

ARTICULO 23. DE LA COPARTICIPACIÓN DE DERECHOS PATRIMONIALES. La **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA ANTONIO JOSE CAMACHO** siempre participará con los autores inventores las regalías resultantes de la explotación comercial de invenciones cuya titularidad decidió conservar. Los términos de esta coparticipación de los derechos patrimoniales estarán regulados en el Acta de Acuerdo de Propiedad Intelectual.

PARAGRAFO UNICO: En el Acta de Acuerdo sobre Propiedad Intelectual que se suscribirá previamente se determinará la proporción de los derechos que corresponden a la Institución, al autor o investigador, a los partícipes y a los organismos financiadores, si los hubiere.

CAPITULO III

ACUERDO SOBRE PROPIEDAD INTELECTUAL

ARTICULO 24. EL ACTA DE ACUERDO DE PROPIEDAD INTELECTUAL: Es el documento que contiene el objeto fuente de la propiedad intelectual a desarrollar, los derechos morales, las obligaciones, plazos, términos de financiación, distribución de derechos patrimoniales de los participantes y la Institución.

El **Acta de Acuerdo de Propiedad Intelectual** será desarrollada por regulación del Consejo Académico y en ella se señalará al menos lo siguiente:

- 1) El objeto del trabajo, investigación o creación.
- 2) El grado de autonomía y de responsabilidad que tienen tanto el investigador principal como los coinvestigadores para designar a sus colaboradores. Dejar constancia del grado de participación de quienes intervienen en la investigación.
- 3) La duración del proyecto, el cronograma de actividades, la modalidad y el término de vinculación de cada partícipe en el mismo.
- 4) Las bases para fijar los beneficios económicos y el señalamiento de los porcentajes que se destinarán para la comercialización, los organismos financieros, la Institución, los investigadores, el director y los demás realizadores.

- 5) Los organismos financieros, la naturaleza y cuantía de sus aportes, y el porcentaje con el cual contribuyen a los costos de la investigación o del trabajo.
- 6) El coordinador de la investigación, los investigadores principales, coinvestigadores, auxiliares de investigación, director del trabajo, asesor y demás realizadores.
- 7) Las personas y los organismos que gozarán de los derechos patrimoniales sobre la obra o la investigación, así como la proporción en la distribución de los beneficios netos. Es necesario expresar si una vez los beneficiados se desvinculen de la Institución percibirán o no participación en las utilidades.
- 8) Las obligaciones y los derechos de las partes, señalando expresamente en quiénes se radicarán los derechos morales y los derechos patrimoniales.
- 9) Las causales de retiro y de exclusión del investigador o coinvestigadores en el trabajo de investigación.
- 10) Si con el trabajo o la investigación los partícipes cumplen o no un requisito académico.
- 11) Si el resultado del proyecto corresponde a una obra por encargo.
- 12) Las cláusulas de confidencialidad para la información científica, técnica y financiera derivada de los trabajos académicos o de investigación.
- 13) Las condiciones de continuidad y de reserva de los proyectos.
- 14) La constancia de que todos los partícipes conocen y aceptan el presente estatuto.
- 15) Las modificaciones que surjan durante el desarrollo de la actividad deberán constar expresamente y anexarse al acuerdo original.

ARTICULO 25. SUSCRIPCIÓN DEL ACTA DE ACUERDO: Las partes deberán suscribir el Acta de Acuerdo de Propiedad Intelectual antes de empezar el desarrollo o ejecución de cualquier actividad que implique una creación científica, literaria o artística, incluidos los programas de computador y las bases de datos, creación o desarrollo tecnológico, obtención de nueva variedad vegetal, proyecto de investigación, asesoría, consultoría, trabajo de grado, tesis u otro que conduzca a la producción del intelecto.

PARAGRAFO: DE LAS ACTAS DE ACUERDO SOBRE PROPIEDAD INTELECTUAL. Las Decanaturas, elaborarán las Actas conforme a las pautas fijadas por la Decanatura Asociada de Investigaciones de la Institución. El acuerdo será suscrito por el autor y el Rector de la Institución o por quien éste delegue. De las Actas de Acuerdo se remitirá una copia al Comité de Propiedad Intelectual para su registro y control.

ARTICULO 26. LA CONTINUIDAD Y RESERVA DE LOS PROYECTOS. Desde el comienzo de una investigación experimental se llevará una Bitácora de Investigación, en el que se asentarán en orden cronológico los resultados, mediciones y observaciones de cada fase experimental. La bitácora no podrá ser reproducida, ni retirada del laboratorio.

Las Bitácoras se compondrán de hojas foliadas. No podrán hacerse borrones, raspaduras, enmendaduras o mutilaciones sobre los mismos. En caso de tener que corregir o aclarar una anotación, se indicará tal circunstancia en la fecha que sea detectada, indicando el número del folio que se enmienda.

Se dejará una copia, para la Institución de cada proyecto de investigación aprobado por la Decanatura Asociada de Investigación así como de los trabajos que los contengan.

En los trabajos de investigación que deban ser evaluados por terceras personas o por instituciones, los informes se presentarán de modo tal que impidan que quienes los conozcan, puedan por sí mismos o por interpuesta persona apropiarse, aprovechar o reproducir el trabajo, para tal efecto, en la designación de evaluadores se establecerá cláusula de confidencialidad, dejando constancia que el contenido es reservado y el evaluador queda obligado a guardar secreto.

En todo convenio o contrato para vincular terceros para el desarrollo de proyectos de investigación o creaciones, se estipularán las cláusulas de confidencialidad necesarias que obliguen a guardar secreto sobre los informes o desarrollos de la creación.

TITULO III LA PUBLICACIÓN, PATENTE, REGISTRO Y COMERCIALIZACIÓN DE LA PRODUCCIÓN INTELECTUAL Y DEL DEBIDO USO DEL LOGOSIMBOLO DE LA INSTITUCIÓN

CAPITULO I SOBRE LA PUBLICACIÓN, PATENTE, REGISTRO Y COMERCIALIZACIÓN DE LA PRODUCCIÓN INTELECTUAL

ARTICULO 27. DE LA PUBLICACIÓN. Conforme al principio de función social, la Institución podrá publicar las obras que siendo de interés académico o social, le hayan sido encargadas por un tercero, cuando éste no las publique o divulgue dentro del año siguiente a la fecha de entrega del trabajo. En ningún caso la publicación podrá violar las cláusulas de confidencialidad o revelar los secretos industriales.

ARTICULO 28. TRANSFERENCIA DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES AL AUTOR. Si la institución considerara que la invención no es viable de ser patentada, deberá notificar por escrito a los inventores dentro de los sesenta (60) días siguientes a la presentación del trabajo o del informe final para que éstos tramiten directamente ante las autoridades competentes la solicitud de patente para su invención.

ARTICULO 29. DE LA SOLICITUD DE REGISTRO O DE PATENTE DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y COMUNIDAD ACADÉMICA EN GENERAL. La institución goza de un derecho de preferencia para solicitar un registro de patente, así como para divulgar y comercializar los resultados dentro de los seis (6) meses siguientes a la finalización del trabajo o del informe final. Habiendo transcurrido el plazo citado sin que la Institución trámite la solicitud de registro o patente, o divulgue o comercialice los resultados de la investigación, los partícipes podrán realizar a iniciativa propia tales actividades asumiendo los costos correspondientes caso en el cual, los beneficios de la Institución establecidos en el Acta de Acuerdo, se reducirán en un cincuenta por ciento (50%).

ARTICULO 30. DEL REPORTE DE UNA INVENCION PATENTABLE. Todos los Servidores Públicos están en la obligación de reportar oportunamente a la Decanatura Asociada de Investigaciones cuando una creación o invención con potencial comercial ha sido concebida o puesta en práctica. Si tal potencial comercial existe, la invención será considerada por la Institución como "*Potencialmente patentable*". El Reporte de Invención Patentable es un documento de carácter confidencial que provee información sobre la invención con tal claridad y detalle que una persona con habilidades ordinarias en ese campo particular pueda entender y reproducir los resultados de la invención. El documento también identifica a los inventores o autores, las circunstancias que condujeron a la invención, así como los planes subsecuentes de publicación. El Reporte

de Invención Patentable provee las bases necesarias para determinar la patentabilidad de la invención y será reglamentado por el Consejo Académico.

ARTICULO 31. DE LA OBLIGATORIEDAD DE INFORMACIÓN DE LOS PARTICIPES A LA UNIVERSIDAD. Los partícipes que adelanten el trámite del registro quedan obligados a rendir a la institución los informes correspondientes y no podrán otorgar licencias de explotación ni ejercer ningún contrato de explotación de la obra sin previa autorización de la Institución so pena de incurrir en sanciones disciplinarias

ARTICULO 32. DEL RECONOCIMIENTO ECONÓMICO A LOS DOCENTES EN SU CALIDAD DE INVENTORES O CREADORES. Los docentes de la Institución que participaron en la creación intelectual tendrán derecho al reconocimiento de puntos salariales conforme se establece en la normatividad vigente referida al régimen salarial de la Institución y las resoluciones que lo reglamenten.

PARAGRAFO: Los Servidores Públicos y la comunidad académica en general, que participó en la creación o invención tendrán derecho al reconocimiento económico que deberá ser estipulado en el Acta de Acuerdo de Propiedad Intelectual.

ARTICULO 33. DESARROLLO DE LA CREACIÓN O INVENCION EN FORMA INDEPENDIENTE POR DOS UNIDADES ACADÉMICAS DE LA INSTITUCIÓN. Si dos o más unidades académicas de manera independiente, a través de sus docentes, estudiantes o grupos de investigación desarrolló la misma invención, el trámite de patente se realizará para quien primero presente el reporte de invención patentable ante el Comité de Propiedad Intelectual, quien a su vez de manera inmediata iniciará los trámites legales ante la autoridad competente. No obstante, se podrá invocar la prioridad de fecha más antigua, consignada en el registro del Acta de Acuerdo de Propiedad Intelectual.

ARTICULO 34. SOLICITUD DE REGISTRO O PATENTE EN EL EXTERIOR: Cuando la solicitud de patente o de registro deba iniciarse en países cuya legislación no permite como solicitante a una persona jurídica, la Institución tramitará la patente o el registro a nombre de los integrantes del equipo de investigación, previo convenio entre las partes, en el cual se regule la participación de los beneficios a favor de la Institución.

⁵ARTICULO 35. DE LAS ACCIONES LEGALES. La Institución ejercerá las acciones legales contra las personas que de mala fe se apropiaren de los resultados de investigaciones o creaciones y soliciten a motu proprio el registro de una creación o la invención, en tal caso, la Institución conforme al interés legítimo que le asiste reclamará en calidad de verdadero titular y exigirá del infractor la indemnización que le corresponda por perjuicios. Lo anterior de conformidad con la Ley Penal Colombiana vigente, **Ley 599 de 2000, modificado por la ley 1032 del 22 de junio de 2006.**

ARTICULO 36. PROHIBICIÓN DE REPRODUCIR LOS TRABAJOS DE INVESTIGACIÓN. No se podrán reproducir total o parcialmente los trabajos de investigación artísticos, bibliográficos, o facilitar que terceras personas lo hagan mientras se esté tramitando el registro, solicitud de patente o certificado de obtentor: Esta restricción no podrá ser superior a un año contado a partir de la fecha de entrega del informe final de investigación o de la terminación del proyecto o contrato.

⁵ Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1030 del 22 de Junio de 2006- Reforma al Código Penal Colombiano

ARTICULO 37. TRABAJOS DE GRADO LAS TESIS QUE REPOSAN EN LA BIBLIOTECA Los trabajos de grado y las tesis que reposan en la biblioteca de la Institución no pueden ser reproducidas por medios reprográficos sin autorización previa del autor; se exceptúa la reproducción de breves extractos, en la medida justificada para fines de enseñanza o para la realización de exámenes, siempre que se haga conforme a los usos honrados y no sea objeto de venta u otra transacción a título oneroso, ni tenga directa o indirectamente fines de lucro.

PARAGRAFO: El uso honrado corresponde a la debida cita que se hace del título de la obra, autor, lugar y año de edición, editorial, página o capítulo, y el respeto al derecho moral del autor.

CAPITULO II SOBRE LA EDICIÓN DE LA OBRA ACADÉMICA

ARTICULO 38. DE LA EDICIÓN DE LA OBRA ACADÉMICA. Cuando la Institución celebre contratos o acuerdos de edición con sus Servidores Públicos para la publicación de la obra, se observará las siguientes reglas:

- Se considera como una conducta que atenta contra el buen nombre de la Institución incorporar el logotipo de la **INTITUCIÓN UNIVERSITARIA ANTONIO JOSÉ CAMACHO** en cualquier publicación impresa, electrónica o de otro tipo sin la autorización del Rector. Quien incurra en esta acción deberá asumir las sanciones correspondientes conforme a las disposiciones legales.
- Cuando la Institución decida hacer la edición de un libro, fonograma, filme o videograma realizado o escrito por un docente, un servidor público, un profesor visitante o un estudiante, lo hará constar en el Acta de Acuerdo y en ella se enunciarán las condiciones de edición, el número de ejemplares a editar y demás condiciones especiales.
- Sobre el número de ejemplares publicados la Institución entregará gratuitamente al autor o autores el cinco por ciento (5%) de los ejemplares sin que en ningún caso sobrepase de cien (100) unidades. En las ediciones de dos mil (2.000) o más ejemplares, el docente o servidor tendrá derecho al pago de derechos patrimoniales sobre la venta o preventa de sus obras con un porcentaje no inferior al cinco por ciento (5%) ni superior al catorce por ciento (14%,) que debe quedar pactado en el Acta de Acuerdo de Propiedad Intelectual. Los ejemplares recibidos quedarán fuera del comercio, en tal sentido, los Servidores Públicos que no observen ésta limitación deberán asumir las sanciones disciplinarias correspondientes. Así mismo los ejemplares no se tendrán en cuenta para la liquidación de utilidades.
- Las ediciones de menos de mil (1.000) ejemplares hechos por los Centros de Publicaciones para distribución interna esencialmente, no causarán derechos patrimoniales de Autor. En todos los casos en que los autores celebren acuerdos con la institución por concepto de ejecución, representación, exhibición y, en general, por uso o explotación de las obras protegidas, las tarifas serán las concertadas en la respectiva Acta de Acuerdo.
- La Institución destinará a la Biblioteca entre veinte (20) y cuarenta (40) ejemplares, de acuerdo al tiraje, para que esta realice el canje y la divulgación

de publicaciones en bibliotecas u otras instituciones a nivel local, departamental, nacional e internacional e informará al Comité de Propiedad Intelectual el destino final de los ejemplares. Los ejemplares no se considerarán como ejemplares vendidos, para la liquidación semestral de las utilidades.

- El Comité de Propiedad Intelectual de la Institución deberá enviar para la colección permanente de la Biblioteca cinco ejemplares de los libros publicados.
- No causarán derechos patrimoniales a sus autores la edición, por parte de la Institución de materiales (reproducibles) técnica, química, magnética, eléctrica o electrónicamente que por su naturaleza u objetivos están destinados a ser distribuidas a título gratuito. Así como, la publicación de los artículos del personal docente o Servidores Públicos de la Institución en revistas y publicaciones periódicas de ésta.

ARTICULO 39. DE LA PUBLICACIÓN DE LAS OBRAS EN SOPORTES ELECTRÓNICOS. El Comité de Propiedad Intelectual de la Institución podrá autorizar la publicación de las obras de los Servidores Públicos en soporte electrónico y otros medios que surjan como resultado del avance tecnológico.

ARTICULO 40. DE LA OBLIGATORIEDAD DE INFORMAR EN LA EDICIÓN LA PARTICIPACIÓN DE LA INSTITUCIÓN. En toda edición realizada por la Institución o por otra entidad deberá consignarse en la página de créditos de la obra respectiva que ésta fue producida con apoyo de la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA ANTONIO JOSE CAMACHO**.

ARTICULO 41. DE LA UTILIZACIÓN DE OBRAS PARA FINES ACADÉMICOS. Será permitido a la Institución utilizar obras literarias o artísticas o parte de ellas, a título de ilustración en obras destinadas a la enseñanza, por medio de publicaciones o grabaciones sonoras o visuales, dentro de los límites justificados para el fin propuesto, o comunicar con propósito la enseñanza la obra radiodifundida para fines escolares, educativos, universitarios y de formación profesional sin fines de lucro, con la obligación de mencionar el nombre del autor y el título de las obras utilizarlas.

ARTICULO 42. DEL DEPÓSITO LEGAL. La Institución deberá realizar el depósito legal de la obra en la Biblioteca Nacional, conforme lo dispuesto en la ley y realizar la catalogación en la fuente de impresión según sea su temática.

ARTICULO 43. DE LA CLASIFICACIÓN BIBLIOGRÁFICA PARA LA FICHA UNIVERSITARIA. La Biblioteca, deberá efectuar la clasificación bibliográfica para la ficha Universitaria.

ARTICULO 44. DEL DERECHO DEL EDITOR ACADÉMICO. El Editor Académico es la persona designada por el Comité de Propiedad Intelectual para diseñar, de acuerdo con las líneas editoriales de la Institución, la organización teórica y metodológica de una obra conjunta, de seleccionar y coordinar a los autores que participen en la misma. Es el titular de los derechos morales, sin perjuicio de los que corresponden a los diversos autores con respecto a sus propias contribuciones.

CAPITULO III DEL LOGOSIMBOLO DE LA INSTITUCIÓN UNIAJC

ARTICULO 45. PROHIBICIÓN DE UTILIZAR EL LOGO SÍMBOLO DE LA INSTITUCIÓN EN TRABAJOS REALIZADOS POR FUERA DE ASIGNACIÓN ACADÉMICA. La comunidad académica no podrán utilizar el logo símbolo de la Institución o su nombre en la presentación de trabajos efectuados por vía contractual con instituciones de derecho público o privado sin el correspondiente aval institucional.

ARTICULO 46. PROHIBICIÓN DE INCORPORAR EL LOGOSÍMBOLO DE LA INSTITUCIÓN EN ARTÍCULOS U OBJETOS. Se prohíbe a los Servidores Públicos y comunidad académica en general incorporar el logo símbolo de la Institución en artículos u objetos como indumentaria, útiles escolares y otros que puedan ser comercializados o generen un riesgo de confusión en detrimento de la imagen y el derecho patrimonial, excepto cuando medie autorización del Rector de la Institución.

PARAGRAFO: En los convenios, contratos o acuerdos que se suscriban con instituciones publicas o privadas la utilización del logo símbolo de la Institución sólo procederá en los casos de publicación de obras o en realización de actividades académicas debiendo constar la autorización en forma expresa y limitada a la obra o creación convenida o acordada.

ARTICULO 47. De las acciones. El uso indebido del logo símbolo de la Institución podrá generar en contra de los infractores las acciones disciplinarias y judiciales correspondientes. Lo anterior de conformidad con la Ley Penal Colombiana vigente **Ley 599 de 2000, modificado por la ley 1032 del 22 de junio de 2006.**

6TITULO IV

ARTICULO 48. De las Sanciones según la **Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1032 de 2006** la cual modifica los siguientes Artículos:

- **Artículo 240** (Modificado por la *Ley 890 de 2004*), **VIOLACIÓN A LOS DERECHOS MORALES DE AUTOR.** Incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a noventa (90) meses y multa de veintiséis punto sesenta y seis (26.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, quien:
 1. Publique, total o parcialmente, sin autorización previa y expresa del titular del derecho, una obra inédita de carácter literario, artístico, científico, cinematográfico, audiovisual o fonograma, programa de ordenador o soporte lógico.
 2. Inscriba en el registro de autor con nombre de persona distinta del autor verdadero, o con título cambiado o suprimido, o con el texto alterado, deformado, modificado o mutilado, o mencionado falsamente el nombre del editor o productor de una obra de carácter literario, artístico, científico, audiovisual o fonograma, programa de ordenador o soporte lógico.
 3. Por cualquier medio o procedimiento compendie, mutile o transforme, sin autorización previa o expresa de su titular, una obra de carácter literario, artístico, científico, audiovisual o fonograma, programa de ordenador o soporte lógico.

Parágrafo: Si en soporte material, carátula o presentación de una obra de carácter literario, artístico, científico, fonograma, videograma, programa de ordenador o soporte lógico, u obra cinematográfica se emplea el nombre, razón, social, logotipo o

⁶ Ley 599 de 2000 Código Penal Colombiano, modificado por la Ley 1032 de 2006

distintivo del titular legítimo del derecho, en los casos de cambio, supresión, alteración, modificación, o mutilación del título o del texto de la obra, las penas anteriores se aumentarán hasta en la mitad.

- **Artículo 271** (Modificado por el artículo 2 de la Ley 1030 de 2006), **VIOLACIÓN A LOS DERECHOS PATRIMONIALES DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS.** Incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de veintiséis punto sesenta y seis (26.66) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes quien, salvo las excepciones previstas en la ley, sin autorización previa y expresa del titular de los derechos correspondientes:

1. Por cualquier medio o procedimiento, reproduzca una obra de carácter literario, científico, artístico o cinematográfico, fonograma, videograma, soporte lógico o programa de ordenador, o, quien transporte, almacene, conserve, distribuya, importe, venda, ofrezca, adquiera para la venta o distribución, o suministre a cualquier título dichas reproducciones.
2. Represente, ejecute o exhiba públicamente obras teatrales, musicales, fonogramas, videogramas, obras cinematográficas, o cualquier otra obra de carácter literario o artístico.
3. Alquile o, de cualquier otro modo, comercialice fonogramas, videogramas, programas de ordenador o soportes lógicos u obras cinematográficas.
4. Fije, reproduzca o comercialice las representaciones públicas de obras teatrales o musicales.
5. Disponga, realice o utilice, por cualquier medio o procedimiento, la comunicación, fijación, ejecución, exhibición, comercialización, difusión, o distribución y representación de una obra de las protegidas en este título.
6. Retransmita, fije, reproduzca o, por cualquier medio sonoro o audiovisual, divulgue las emisiones de los organismos de radiodifusión.
7. Recepcione, difunda o distribuya por cualquier medio las emisiones de la televisión por suscripción.

- **Artículo 272** (Modificado por el artículo 3 de la Ley 1030 de 2006), **VIOLACIÓN A LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS Y OTRAS DEFRAUDACIONES.** Incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de veintiséis punto sesenta y seis (26.66) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes quien:

1. Supere o eluda las medidas tecnológicas adoptadas para restringir los usos no autorizados.
2. Suprima o altere la información esencial para la gestión electrónica de derechos, o importe, distribuya o comunique ejemplares con la información suprimida o alterada.
3. Fabrique, importe, venda, arriende o de cualquier forma distribuya al público un dispositivo o sistema que permita descifrar una señal de satélite cifrada portadora de programas, sin autorización del distribuidor legítimo de esa señal; o, de cualquier forma, eluda, evada, inutilice o suprima un dispositivo o sistema, que permita a los titulares del derecho controlar la utilización de sus obras o fonogramas, o les posibilite impedir o restringir cualquier uso no autorizado de estos.
4. Presente declaraciones o informaciones destinadas directa o indirectamente al pago, recaudación, liquidación o distribución de derechos económicos de autor o derechos conexos, alterando o falseando, por cualquier medio o procedimiento los datos necesarios para estos efectos.

Parágrafo: Que de conformidad con los artículos anteriores la **Institución Universitaria Antonio José Camacho** en virtud de los mandatos legales iniciará las acciones disciplinarias correspondientes en contra de estudiantes, docentes o personal vinculado a la institución que incurran en cualquier tipo de conducta que vulnere los derechos de propiedad intelectual.

De igual forma pondrá en conocimiento de las autoridades legales competentes para que estas inicien las acciones penales, civiles, administrativas correspondientes con el objeto de sancionar este tipo de conductas.

TITULO V DE LOS ORGANOS ASESORES

CAPITULO I DEL COMITÉ DE PROPIEDAD INTELECTUAL y SUS FUNCIONES

ARTICULO 49. EL COMITÉ DE PROPIEDAD INTELECTUAL. En la Institución existirá un Comité de Propiedad Intelectual con la misión esencial de velar por el respeto a la propiedad intelectual que se derive de la actividad de Servidores Públicos de la Institución asociados a proyectos institucionales, establecerá las políticas de propiedad intelectual y dirimirá en primera instancia los conflictos que se deriven de la aplicación de este Acuerdo.

El Comité de Propiedad Intelectual estará bajo la coordinación del Decano Asociado de Investigaciones quien lo presidirá y estará conformado por el Director de la Oficina de Asignación y Puntaje, por un profesor investigador activo y el representante de los estudiantes al Consejo Académico.

ARTICULO 50. FUNCIONES DEL COMITÉ DE PROPIEDAD INTELECTUAL. Este Comité velará porque se desarrollen las políticas de propiedad intelectual y particularmente, las correspondientes a:

- El Trámite ante la autoridad Nacional competente del registro del Derecho de Autor, de la patente de invención, el modelo de utilidad o del certificado de diseño industrial y acceso a recurso genético por la solicitud del autor, creador o inventor o de las unidades académicas respectivas.
- Definir políticas sobre incentivos y reconocimientos de la propiedad intelectual.
- Organizar la administración y presupuesto del Comité.
- Velar por el cuidado y el recto manejo del fondo que se cree para la consecución de los recursos necesarios para sufragar los gastos que pueda generar el trámite de registro de propiedad intelectual.
- Adoptar un plan de capacitación para el conocimiento del Acuerdo de propiedad intelectual y los diversos programas de la Organización Mundial de Propiedad Intelectual, OMPI, y de Colciencias.
- Adoptar mecanismos de control que limiten la reproducción en los centros de fotocopiado autorizados dentro de la Institución ya sea de artículos o capítulos

Acuerdo No. 004 de febrero de 2011 del Consejo Directivo: "Por el cual se expide el Estatuto de Propiedad Intelectual de la UNIAJC"

de obras que reposen en las biblioteca, exigiendo que se respeten los derechos morales y materiales de autor.

- Todas las demás funciones necesarias para el cumplimiento de los derechos y deberes derivados de la propiedad intelectual.

ARTÍCULO 51. DE LA VIGENCIA. El presente Estatuto rige desde el momento de su aprobación y publicación, regula íntegramente la propiedad intelectual dentro de la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA ANTONIO JOSE CAMACHO** y su estricto cumplimiento, control y vigilancia corresponde al coordinador del Comité de Propiedad Intelectual.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE y CÚMPLASE

Dado en Santiago de Cali a los nueve (9) días del mes de febrero de 2.011.


HEBERT DE JESUS MARTINEZ ACEVEDO
Representante Alcalde Santiago de Cali
Presidente Consejo Directivo


PIEDAD FERNANDA MACHADO
SECRETARIA GENERAL

